



EXP. N.º 02145-2007-PA/TC  
AREQUIPA  
ESTEBAN QUISPE CHAYÑA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Quispe Chayña, contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 143, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2004 el recurrente presenta demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000061371-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de agosto de 2004, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada del régimen del Decreto Ley N.º 19990, y sus respectivos devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente debido a que el proceso de amparo procede en los casos en que el derecho constitucional ha sido previamente declarado, lo que no ocurre en autos. Adicionalmente, argumenta que la pretensión solicitada requiere de estación probatoria, motivo por el cual, el presente proceso no es el adecuado.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró fundada en parte la demanda, ordenando se le otorgue la pensión de jubilación solicitada y sus respectivos devengados, por considerar que es evidente la trasgresión del derecho pensionario del demandante.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda reconduciéndola al proceso contencioso-administrativo, por considerar que existe una vía específica igualmente satisfactoria para el presente proceso.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento precedente al no venir percibiendo pensión alguna, motivo por el cual se procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. De acuerdo al artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, a efectos de obtener una *pensión de jubilación adelantada*, se exige la concurrencia de dos requisitos en el caso de los hombres: i) que cuenten, por lo menos, con 55 años de edad, y ii) que acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios. Los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aun, el artículo 13° de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado los siguientes documentos:
  - a. Copia de su Documento Nacional de Identidad (fojas 2) en la cual consta que nació el 3 de agosto de 1948, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 3 de agosto de 2003.
  - b. Copias de la Resolución N.° 0000061371-2004-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 3 y 4, respectivamente, en donde se evidencia que la ONP le ha reconocido 5 meses de aportaciones
  - c. A fojas 5, presenta un certificado de trabajo de la Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A., donde se evidencia que laboró en el periodo del 2 de marzo de 1976 al 16 de julio de 1994, acreditando 18 años, 4 meses y 14 días de aportaciones.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. A fojas 6, presenta un certificado de trabajo emitido por el Grifo Chaskypampa, donde se evidencia que laboró en el periodo del 2 de mayo de 1995 al 31 de mayo de 2003, acreditando 8 años y 28 días de aportaciones.
  - e. A fojas 7, presenta el certificado de trabajo de la empresa Alan Rodríguez F., donde se evidencia que laboró en el periodo del 1 de enero de 1970 al 31 de diciembre de 1975, acreditando 6 años de aportaciones.
6. En conclusión el actor acredita 32 años, 5 meses y 12 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, mediante los certificados de trabajo anexados al expediente. En consecuencia, al haberse acreditado la reunión de los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reclamada, la demanda debe ser estimada.
  7. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.º 02300060504 y en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
  8. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (cf. N.º 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000061371-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de agosto de 2004.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente, de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)